

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el ministerio de gracia y justicia, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obligaciones del culto y clero y de las religiosas en clausura se verificará desde 1.º de enero de 1856 directa y mensualmente por las tesorerías de hacienda pública de las provincias en que aquéllas radiquen, al mismo tiempo y en igual proporción que en el de las demás consignadas en el presupuesto general del estado.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, dispondrán los M. RR. arzobispos y RR. obispos que los diferentes partícipes de sus diócesis nombren, bajo su cuenta y riesgo, un habilitado que los represente en las oficinas de hacienda pública de las provincias en que se hallen enclavadas las parroquias y los conventos de las diócesis respectivas.

Art. 3.º Está á cargo de estos habilitados la formación de las nóminas men-

suales, con sujecion á los datos que anticipadamente y para el efecto le facilitarán los administradores económicos de las diócesis, en quienes queda centralizada la cuenta de cada una de ellas.

Art. 4.º Los citados administradores examinarán dichas nóminas, y expresarán á su pie las alteraciones á que den lugar las que puedan resultar dentro del mes á que correspondan por efecto de traslaciones, defunciones ó nuevos nombramientos con posterioridad á las noticias que hubieren remitido á los habilitados, teniendo además el deber de justificar documentalmente tales alteraciones, y de autorizar las nóminas con su visto bueno cuando las hallen conformes.

Art. 5.º Los habilitados harán efectivos en las tesorerías de hacienda pública los importes de las nóminas que presenten debidamente justificadas; quedando obligados á entregar á cada uno de los partícipes comprendidos en ellas el que les corresponda, mediante recibo, dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiesen realizado el cobro.

Art. 6.º Para que haya la apetecida igualdad en el pago de las diferentes clases del presupuesto eclesiástico, anti-

cipará el tesoro público las sumas necesarias en equivalencia á lo que el culto y clero debe recibir semestralmente por los intereses de las inscripciones intrasferibles de que ya es poseedor y de las que á su favor se espidan en lo sucesivo, asi como tambien de los productos calculados anualmente á la renta de cruzada, que continuarán, como hasta aqui, aplicados esclusivamente al pago de las obligaciones del culto.

Art. 7.º Los administradores económicos de las diócesis entregarán semestralmente, bajo el concepto de reintegro en las tesorerías de hacienda pública de la provincia en que la capital de aquellas se halle enclavada, el importe de los intereses de las inscripciones intrasferibles que posee el clero de las mismas, haciéndolo mensualmente de las sumas que recauden procedentes de la renta de Cruzada. Las formalidades que hayan de observarse para esta clase de reintegros se determinarán por el ministerio de hacienda, de acuerdo con el de gracia y justicia.

Art. 8.º La administracion de la renta de Cruzada y del indulto cuadragésimal continuará sobre las bases establecidas en el real decreto de 8 de enero de 1852 á cargo de los M. RR. arzobispos y RR. obispos de sus diócesis respectivas, por medio de los administradores económicos, que elegirán ó tengan elegidos los mismos de acuerdo con sus cabildos catedrales. Estos funcionarios afianzarán debidamente su responsabilidad en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Las funciones administrati-

vo-económicas en cada diócesis radicarán, desde 1.º de enero próximo, en una sola persona, debiendo por consecuencia cesar el administrador de rentas eclesiásticas ó el de Cruzada en aquellas en que actualmente se halla separada la administracion. Los diocesanos darán parte al ministerio de gracia y justicia, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, de la eleccion que hubieran hecho de acuerdo con sus cabildos y de la calidad y cantidad de la fianza que señalen á los electos.

Art. 10. Los administradores económicos de las diócesis dependerán directamente de la ordenacion general de pagos del ministerio de gracia y justicia, en todo lo relativo á la distribucion de las sumas consignadas en sus presupuestos perpectivos, y serán responsables con sus fianzas de cualquiera trasgresion de las órdenes que por conducto de la misma se les comunique.

Art. 11 Los propios administradores rendirán trimestralmente, á la citada ordenacion general, cuentas de gastos públicos de las diócesis respectivas, con sujecion á los modelos que al efecto se le remitirán oportunamente. Asimismo las rendirán anuales de la renta de Cruzada y del indulto cuadragésimal, sin perjuicio de las noticias que ademas estime conveniente exigir la ordenacion, mensual ó trimestralmente, respecto de ambas gracias.

Art. 12. Para justificar en el tribunal de cuentas del reino la legitimidad de los pagos que hubieran hecho las tesorerías de hacienda pública de las provincias, por obligaciones eclesiásticas de to-

das clases, la ordenacion general de pagos del ministerio de gracia y justicia rendirá cuenta documentada de gastos públicos con la debida distincion de diócesis y de las provincias en que cada una de ellas tenga consignadas sus obligaciones.

Art. 13. Por los ministerios de gracia y justicia y hacienda se adoptarán y comunicarán á sus respectivas dependencias las instrucciones oportunas para el mas puntual y acertado cumplimiento de las contenidas en el presente real decreto.

Dado en palacio á cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

LA VOZ DEL CÁTOLICISMO,

Ó DEFENSA DE LA DEFINICION DOGMÁTICA DE LA INMACULADA CONCEPCION DE LA SANTÍSIMA VIRGEN MARIA, Y REFUTACION DE LAS DOCTRINAS DEL SEÑOR J. J. Y T. ESPUESTAS EN EL FOLLETO NULIDAD DE LA DECLARACION DOGMÁTICA.

POR DON ANTONIO ROMERO,

exclaustrado de carmelitas descalzos y ex-lector de Teología y Filosofía.

(Continuacion.)

NUEVO DESCUBRIMIENTO: ó demostracion segun los principios de J. J. y T. en que con la mayor evidencia se hace ver; que los hijos no deben obedecer á sus padres, al contrario los padres deben obedecer á los hijos.

Axioma 1.º la obediencia es signo de inferioridad.

Axioma 2.º la inferioridad supone dependencia.

Axioma 3.º la dependencia supone superioridad.—Dem.

La mera distincion del padre y de la familia resuelve por sí misma la cuestion, y nos manifiesta en cuál de estas dos instituciones está la soberanía, y quién debe ser el súbdito. La familia es el todo; el padre una parte: la familia es el cuerpo entero; el padre uno de sus miembros: luego no podemos dudar que el padre está sujeto á sus hijos, y debe obedecerles en todo como miembro de este cuerpo.

Hasta la invencion de tan evidente demostracion, todo el mundo habia creido que, á imitacion de lo que sucede en el cuerpo humano, todos los miembros estaban obedientes á su cabeza y por eso san Pablo decia, que la muger estaba sujeta á su marido, que era la cabeza. Si nuestro autor hubiese leido algun catecismo, hubiera conocido lo absurdo de su argumento, y lo falso de sus proposiciones. Una Iglesia sin Papa, sería la Iglesia de Satanás, y nunca la católica. A un todo, y mas si es moral, se le puede quitar una parte, y se concibe y queda el todo; así es y se vió con dolor en la apostasía del siglo XVI, que á pesar de haberse separado muchas Iglesias particulares de la católica, permaneció esta, y permanecerá eternamente segun las divinas palabras, que jamás pueden dejar de cumplirse. Mas sin Papa no hay verdadera Iglesia, así como no hay árbol sin raiz, ni cuerpo sin cabeza. El Papa es algo mas que una parte de la Iglesia, como aprenderia cuando niño nuestro autor. Es el fundamento eterno de la Iglesia, como lo verá demostrado muy pronto; y ahora para que pueda hablar con mas propiedad le diremos quién es el Papa: *El Soberano divino, Basilio y el Concilio general de Efeso en la sesion 44 y el Concilio de Calcedonia al principio*: el fundamento de la fé y la columna de la Iglesia: el Crisóstomo en la

hom. 2 sobre el Salmo 70 : la Cabeza de la Iglesia , que supera en firmeza la naturaleza del diamante , el Crisóstomo , hom. 55 sobre San Mateo : guarda de la viña puesto por el Salvador , el Concilio de Calcedonia á San Leon : el guardian de la fé , el Crisólogo , Sermon , tomo 7.º : el Doctor Supremo de todo el mundo , el Damasceno en la historia de Barlaam , cap. 11 : el Señor y el Padre de toda la Iglesia , San Anselmo , libro de la Encarnacion , cap. 7.º : el Señor de todas las gentes , Concilio 1.º de Nicea , Canon 44 (1) , segun la version árabiga : Guia de la Iglesia Universal , el Damasceno en la oracion de la transfiguracion : cumbre sublime el Sacerdocio , San Cipriano carta 52 : Juez del Cielo en este mundo , San Hilario en el Salmo 131 : luz suprema y primer príncipe de los sacerdotes , Estudita lib. 2 , carta 12 y 13 á Pascual : Maestro de todo el mundo , el Crisóstomo en la hom. de Pedro y Elias : Gobernador y Rey Universal de la Iglesia , el Damasceno en el Sermon transfiguracion : Muro inespugnable contra las heregias , Ruperto lib 2 de ofic. cap. 22 : Padre de la Iglesia cristiana , San Agustin , carta 162 : Predicador Supremo de la Iglesia , asilo de Jerusalem ; catech. 11 : Salvador de la cadena de oro de la fé , la cual por mandato de Jesucristo conserva hasta llegar á nosotros , é intérprete de San Pedro para responder á todos ; los padres del Concilio de Calcedonia al Papa san Leon : Piedra firme de la fé , Teofilato sobre San Lucas , cap. 22 y para decirlo en pocas palabras , pondremos la autoridad de un santo doctor ; no ultramontano , sino Francés. El elocuente San Bernardo , epilogo en cortas espresiones las prerogativas del Romano Pontífice : Veamos , dice en su libro de consideracion al Papa Eugenio cap. 8.º : «Veamos

quién eres , y qué representas en la Iglesia de Dios. ¿Quién eres? el Sacerdote grande , el Sumo Pontífice : tú eres el Príncipe de los Obispos , el heredero de los Apóstoles : tú eres en el primado Abel , en la dignidad Aarón , en la autoridad Moisés , en la potestad Pedro , en la uncion Cristo. Tú eres á quien se han entregado las llaves , y á quien se han confiado las ovejas ; hay en verdad otros porteros del cielo y otros pastores del rebaño : pero tú tanto mas favorecido , cuanto que uno y otro oficio los has heredado de un modo muy distinto , que ellos : los demás pastores tiene cada uno señalado y determinado su rebaño particular ; pero á tí ha sido entregado para su custodia todo el rebaño ; tú eres el Pastor , no solo de las ovejas , sino tambien de todos los pastores. No me preguntes cómo pruebo esto , porque está espreso en la santa Escritura.»

Reconozcamos de lo dicho y de lo que nos enseña el Catecismo de la doctrina cristiana , la falsedad y estravagancia del argumento , tan improcedente , con que pretende el folletista destruir el dogma católico de la primacia de jurisdiccion en toda la Iglesia del Romano Pontífice. El Papa en la Iglesia católica es algo mas que una parte y un miembro de ella. Es la Suprema autoridad y Cabeza necesaria , esencial , sin la cual no puede haber Iglesia de Cristo. Con arreglo á las divinas promesas jamás puede faltar en la Iglesia el ministerio público de los pastores , ni la autoridad de la Santa Sede , principio de este ministerio , establecido por Dios para conservar la unidad y la fé.

Sin duda piensa nuestro autor que con el paralogismo y éstravagante distincion que ha inventado entre el Papa y la Iglesia , tiene ya demostrada su proposicion ; y como sus asertos son los de la recta razon , se cree escusado de aducir mas pruebas á su favor. Acaso sea

(1) Abraham Echelense Maronita defiende por genuinos estos cánones.

este el motivo por que, para corroborar su dictámen, echa mano del mas débil de los pocos argumentos, que en sentido católico pudieron presentar los defensores de la pretendida superioridad del Concilio sobre el Papa; pero nuestro autor, preciso es decirlo para precaucion de los incautos, le dá una forma nueva y deduce consecuencias contrarias y enteramente opuestas á la verdad de nuestra santa fé. El argumento es el de la correccion fraterna cuando dijo Jesucristo á sus Apóstoles: *Si tu hermano pecare contra ti, vé y corrígele; y si no te oyere, toma contigo uno ó dos testigos; y si no te oyere, dilo á la Iglesia; y si no oyere á la Iglesia, tenle como gentil y publicano.* Para corroborar la fuerza de tan débil argumento, no se contenta el autor con asegnarnos, que san Pedro estaba entre los Apóstoles á quienes Jesucristo dirigia sus instrucciones; sino que, segun el sentimiento de la Iglesia Romana, la instruccion iba dirigida solo á Pedro, pues tiene á la vista un misal, (1) que asi lo asegura. Son en extremo sorprendentes las estrañas consecuencias que infiere del sagrado testo, entendido segun los principios de Stork. Nuestro autor como católico, nunca debió perder de vista lo que manda y ordena el santo concilio de Trento sobre la esposicion de la santa Escritura, y de este modo nos hubiera dado señales de su catolicismo, y no se hubiera estraviado, precipitándose en manifiestos errores, é infiriendo estas consecuencias: 1.^a, la distincion entre Pedro y la Iglesia; 2.^a, que esta constituye un superior tribunal para aquel: y 3.^a, que la condenacion como gentil y publicano, no procede contra el que desoye á San Pedro, sino contra el que desoye á la Igle-

sia. ¡Otro nuevo y flamante descubrimiento! ¡Qué noticia tan alegre para los nuevos herejes! ¡Qué mentecato debió ser el doctor Bayo! Los jansenistas que tanto ruido han dado á la Iglesia, aun cuando diga la historia que desgraciadamente habia entre ellos muchos hombres de gran talento, es preciso decir que no es verdad; no han sido mas que unos miserables ignorantes, idiotas, que se han andado devanando los sesos con metafísicas sutilezas, porque el Papa los habia declarado gentiles y publicanos, esto es, herejes, sin ocurrírsele ni á uno siquiera de estos *pobres diablos* un testo tan comun por el cual se demuestra que no está escomulgado aquel á quien el Papa escomulga. Rogaríamos al señor J. J. y T. que nos manifestara el nuevo descubrimiento para la compatibilidad de tan absurda doctrina con la doctrina de la santa Iglesia. Ya que el folletista no estuviera instruido, é ignorara los testimonios que aun los fieles sencillos conservan en su corazon, ¿cómo ha podido olvidarse hasta de la práctica continua y perpétua de la Iglesia en que vive? Es demasiada ignorancia no saber que es gentil y publicano, no solo el que no oye á Pedro, sino el súbdito que no oye á su prelado. Los herejes Valdenses fueron los primeros que negaron al Papa y á los obispos la autoridad para dar leyes á los fieles y castigar con censuras á los rebeldes, y declararlos gentiles y publicanos: así lo dice San Antonino de Florencia, part. 4, tit. 44, cap. 7. Esta absurda doctrina fué despues enseñada por Wiclef y Juan de Hus, y condenada en el concilio de Constancia por la bula del Papa Martino V. Lutero, Melancton y Calvino abrazaron esta perniciosa doctrina, y los anabaptistas la hicieron extensiva á las sociedades civiles, negando hubiera autoridad que pudiera hacer leyes.

(1) No parece el folletista hombre de misal tan antiguo; pero el Evangelio dice: los discipulos. S. Mat. c. 18.

TRATADO

DE LAS REGLAS DE LA IGLESIA VIGENTES,

acerca de la aceptacion y cumplimiento de cargas de misas, reduccion, condonacion y dispensa de localidad de las mismas.

POR DON MAGIN FERRER.

(Continuacion.)

§ II. *Aceptacion y cumplimiento de misas fundadas.*

Se ha de formar la tabla y los dos libros, y se ha de notar el cumplimiento, y se ha de dar cuenta al superior conforme se ha dicho de las manuales.

Tanto lo que se entregue en dinero como en bienes inmuebles para la dotacion de misas fundadas, á cualquiera iglesia, cabildo, colegio, hospital, sociedad, congregacion, monasterio, convento y á cualquier otro lugar, y á cualquiera persona secular ó regular, deberá depositarlo el que lo reciba, bajo pena de entredicho que incurrirá *ipso facto* desde el dia en que lo reciba, en un lugar sagrado, ó en persona de toda confianza y arraigo, para imponer inmediatamente el dinero á renta, ó invertirlo en bienes que produzcan; y en las escrituras se deberá hacer mencion de las cargas á que los bienes están afectos (*n. 6 et 7*).

Si los dichos bienes se enajenasen con autoridad apostólica, deberá invertirse su precio tambien quanto antes y bajo la misma pena, en otros bienes productivos, haciéndose igualmente mencion de las cargas en las escrituras (*n. 8*).

Bajo la misma pena los seculares, y la de privacion de voz activa y pasiva, y de todos los oficios, é inhabilidad perpetua á los regulares, no se pueden aceptar cargas perpétuas de misas sin la prévia licencia del respectivo superior (*n. 9*).

El obispo ó su vicario general, y con respecto á los regulares el provincial, antes de conceder la licencia, deberán examinar en cada caso cuáles son las cargas de misas á que está obligado el lugar en el cual se ha de fundar una carga; y no pueden dar la licencia antes de asegurarse de que en dicho lugar se podrá cumplir con las cargas antiguas y con la nueva, y que la dotacion que se le señala es suficiente (*n. 10*).

No señalándose ni el número de misas, ni la limosna á que deben celebrarse cuando se deja algun bien ó alguna cantidad para celebracion de misas, el Ordinario debe fijar el número arreglándose á la limosna que sirve de regla en la diócesis (*n. 22*).

Los Ordinarios deben cuidar y valer no solo á instancia de parte, sino tambien por razon de su oficio, por todos los medios y cuantas veces juzgasen que conviene, para que las misas se celebren con toda fidelidad y exactitud, y para que no se altere ni difiera, ni deje de cumplirse cosa alguna de quanto está contenido en los decretos de la bula *Nuper* (*n. 31*).

No tiene lugar la distincion de si han de aplicarse ó no las misas cuando en la fundacion se dispone la celebracion sin expresarse explicitamente que hayan de aplicarse: en el hecho de disponer el fundador que se celebren se han de aplicar (*S. C. C. Tinen 18 aug. 1668. — Lucana 7 aug. 1683*).

Pero no hay obligacion de aplicarse cuando de las palabras de la fundacion resulta claro que la intencion del fundador fue solo que se celebrasen las misas, ó para la mayor comodidad de los fieles, ó por otra causa que solo diga relacion al culto ó á la utilidad exterior (*S. C. C. Engulina 21 jun. 1713 et alib. plur.*). Téngase presente que habiendo uno fundado una misa diaria al amanecer para que los jornaleros y caminantes pudie-

sen oirla, se decidió que habia obligacion de aplicarse por el fundador, porque este espresó que fundaba la misa no solo por la causa indicada, sino tambien *para implorar la divina misericordia* (*Alexandrina 18 mart. 1749*).

Cuando se deja algun legado para misas cantadas y rezadas, si los réditos del legado no son suficientes para unas y otras, se han de emplear en misas rezadas, omitiéndose las cantadas (*S. C. C. Romana 4 aug. 1625*). Asimismo cuando la fundacion abrazá otras cargas, á mas de la de misas, y la dotacion no basta para todas las cargas, se han de suprimir, aunque sean cargas de escuela ó de enseñar la doctrina cristiana, antes que suprimir la de misas (*Reatina 17 decembr. 1689*).

Cuando el fundador impone á sus herederos la obligacion de hacer celebrar una ó mas misas sin designar el lugar ni el sacerdote que haya de celebrarlas, pueden los herederos hacerlas celebrar donde mejor les parezca (*S. C. C. Tiburtina 9 sept. 1690 et alib.*).

El que aumenta la dotacion de una fundacion no tiene derecho de variar la localidad ni otras condiciones impuestas por el fundador en la celebracion de las misas; solo puede, si con la dotacion que añade aumenta el número de misas, poner acerca de estas las condiciones que le parezca (*S. C. C. Romana 28 sept 1709 et alib.*).

Cuando se destruye una iglesia ó la comunidad ó los encargados de ella se trasladan á otra, se ha de interpretar la voluntad del fundador con arregló á la letra de la fundacion. Por ejemplo: Se fundaron algunas misas en una iglesia de monjas con el cargo de celebrarlas á los Padre de san Felipe Neri á quienes se dejó el legado; se arruinó la iglesia: se consultó si las misas deberian celebrarse en la de san Felipe Neri, ó en la de la casa á la cual las monjas fue-

ron trasladadas: se declaró que en esta como mas conforme á la intencion del fundador (*S. C. C. Spoletana 23 maii 1722*).

El sacerdote que por razon de su beneficio está obligado á celebrar todos los dias del año, puede omitir algun dia la celebracion de la misa con causa razonable, si la obligacion es personal; pero si la obligacion no es estrictamente personal, debe cumplir con la celebracion diariamente por sí ó por otro (*S. C. C. Collen. 18 sept 1683*). Pero no bastan causas, como por ejemplo, la de temor y respeto á tan gran misterio; y si la causa es por enfermedad, solo puede omitirse la celebracion por quince dias, pasados los cuales el enfermo deberá hacerlas celebrar por otro *S. C. C. Romana 17 sept. 1693*).

Cuando se fundan misas en una iglesia sin prescribirse quién las ha de celebrar, debe entenderse que las celebren los sacerdotes de la iglesia con preferencia á los de fuera (*S. C. C. Firmana 12 febr. 1729 et alib. plur.*).

Siempre que los bienes ó rentas, ó réditos destinados á fundacion de misas se pierden ó disminuyen por culpa de los que los administraban, ó se emplean en otros gastos, aunque sean en utilidad de la Iglesia, el que ha disipado ó dejado de perder los bienes y rentas, ó los ha empleado en otros objetos, está obligado á cumplir ó hacer cumplir las obligaciones á que ha faltado, y á reponer los bienes en su antiguo estado, ó á compensarlos con bienes propios, sin que sea motivo suficiente para no compensarlos, el estado de pobreza á que puede quedar reducida la persona obligada (*S. R. C. Alerien. 12 aug. 1738-8 martii 1760, et 21 junii ejusd, ann. et alib. plur.*).

Cuando el poseedor de una renta destinada para celebracion de misas, deja de celebrarlas, se le ha de obligar al

cumplimiento tanto de las omitidas como de las corrientes, y el obispo ha de proceder contra el (S. C. C. *Fanen.* 21 *aug.* 1717).

Si el testador deja en su testamento un número determinado de misas perpétuas; y antes de su muerte enajena algunos bienes de los señalados para la dotacion, se ha de obligar á los herederos á que suplan lo que falta con otros bienes de la herencia. (S. C. C. *Romana* 2 *oct.* 1717).

Cuando en la fundacion se expresa que los bienes que se señalan por dotacion se dejan *en favor de la iglesia*, pero con la carga de celebrar misas que serian de crecida limosna si se destinase para ellas toda la renta, se cumple dando la limosna manual al sacerdote que celebra, quedando lo restante de la limosna en favor de la iglesia conforme á la voluntad del fundador que es la de favorecer á aquella iglesia (S. C. C. *Romana* 3 *aug.* 1658). Pero no cuando se dejan con el solo encargo de hacer celebrar misas, en cuyo caso se ha de entregar toda la limosna al celebrante (*Dubium retent. elem. Miss.* 21 *febr.* 1688).

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Se necesita un señor Sacerdote que quiera desempeñar la plaza de Coadjutor de la Parroquia de Colmenar de Oreja, en la provincia de Madrid; el cual, además de la dotacion asignada por el Estado, percibirá diez reales por la misa todos los dias de precepto, y otros emolumentos.

Se halla vacante la plaza de sacristan de la Iglesia parroquial de Robledo de

Chavela, provincia de Madrid, dotada con cuatro reales diarios, y además el pié de altar, que ascenderá anualmente á unos setecientos reales. La persona idónea que aspire á servir dicha plaza podrá avistarse con el señor Cura de dicha villa, quien le enterará de los demás pormenores.

SUPLEMENTO AL NUEVO

TESORO DE PÁRROCOS.

CONTIENE:

Instrucciones sobre el modo de administrar el sagrado Viático á seculares y á eclesiásticos, así en sus casas como en los hospitales, y la santa Union; acerca de la renovacion del Santísimo Sacramento; sobre la celebracion de la segunda misa en un mismo dia y por un mismo sacerdote; sobre el privilegio de decir misa votiva de la Virgen, y sobre otros puntos á cual mas interesantes para los señores Párrocos y Sacerdotes.

Por el Dr. D. Miguel M. y Sanz,

Examinador sinodal del Arzobispado de Toledo, y de sagradas ceremonias en el tribunal de las Ordenes militares y en el Sinodo de Madrid.

CON LICENCIA DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA.

Un tomito de 400 páginas.—Se vende á 20 cuarto en rústica y 30 á la holandesa, en la libreria de Sanchez, calle de Carretas, núm. 3.

Los señores de provincias que deseen adquirirle franco de porte por el correo, remitirán seis sellos de á cuatro cuartos en carta franca á D. Márcos Sanchez, del comercio de libros, calle de Carretas, núm. 3, en Madrid.

MADRID.

IMPRENTA DE HIGINIO RENESES,

calle de Valverde, 24.